

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
2132/2014

ACTOR: OMAR ORTEGA
ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ, GUSTAVO
CÉSAR PALE BERISTAIN Y
RODRIGO TORRES PADILLA

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como **SUP-JDC-2132/2014**, promovido por Omar Ortega Álvarez, ostentándose como afiliado al Partido de la Revolución Democrática y representante del emblema Alternativa Democrática Nacional, a fin de impugnar “*el registro otorgado al C. Luis Maldonado Venegas, como candidato a integrar el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la Planilla de Candidatos a integrar el referido órgano partidista, del Emblema Nueva Izquierda, con las siglas del Emblema NI, correspondiente al Estado de Puebla ubicado como número 1 en el orden de prelación de dicha Planilla de Candidatos*”, y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Pleno extraordinario del Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de julio de dos mil catorce se llevó a cabo el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la convocatoria para la elección de integrantes a Consejo Nacional, estatales y municipales, así como para el del Congreso Nacional y para Presidente, Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatal y municipales. La convocatoria de mérito fue aprobada el cinco del propio mes y año.

2. Exclusión del padrón de elegibilidad. Refiere el actor que en la lista de afiliados elegibles de quince de julio de dos mil catorce, emitida por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no apareció dato alguno que consigne el nombre de Luis Maldonado Venegas.

3. Juicio ciudadano federal. El dieciocho de julio siguiente, Luis Maldonado Venegas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, el cual fue radicado con el número SUP-JDC-549/2014. Lo anterior, con la finalidad de impugnar su no inclusión en la lista de elegibles.

4. Solicitud de registro en el proceso de elección interno del partido político. De manera simultánea a la interposición de los medios de impugnación señalados, y dado que el plazo para registrar las planillas a consejeros estatales y nacionales del Partido de la Revolución Democrática fenecía

el dieciocho de julio de este año, Luis Maldonado Venegas solicitó a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su registro como aspirante a Consejero Nacional y Estatal por el Estado de Puebla, como parte de la Planilla Nueva Izquierda.

5. Sentencia en el expediente SUP-JDC-549/2014. En el juicio ciudadano promovido se determinó, entre otras cuestiones, reencauzarlo a la Comisión de Garantías para que conociera de los mismos y los resolviera. Dichas determinaciones fueron notificadas a la citada Comisión de Garantías el mismo día de su emisión.

6. Queja electoral. Una vez que tuvo conocimiento de la sentencia, la Comisión de Garantías procedió a integrar el expediente respectivo y a registrarlo con el número QE/DF/60/2014, la cual se resolvió el diecinueve de julio del presente año, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es fundada la queja presentada por LUIS MALDONADO VENEGAS, registrada con la clave de expediente QE/DF/60/2014, tal y como se precisa en el Considerando Quinto de este fallo, por lo que se ordena la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que incluya a LUIS MALDONADO VENEGAS en la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES, a participar en la elección de los cargos de representación del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se requiere a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que de una vez (sic) se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna realice los actos tendientes a incluir al actor en la LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES así como de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES que habrá de utilizarse en la elección de integrantes del Congreso Nacional y Consejeros del Partido en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, con base en el nombre del actor y de su clave de elector, que se señalan a continuación:

MALDONADO	VENEGAS	LUIS	MLVNLS56111909H800
-----------	---------	------	--------------------

La Comisión de Afiliación para tal efecto deberá notificar al Instituto Nacional Electoral la inclusión del actor en dichas listas y de esta manera se salvaguarden los derechos de votar y ser votado del actor, debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento que se dé a esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las documentales debidamente certificadas que lo corroboren.

TERCERO. Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Afiliación que en caso de no ejecutar lo solicitado en el punto anterior en el plazo señalado, se sujetarán al procedimiento que de oficio se inicie en su contra por esta Comisión a efecto de aplicarles la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso, en términos de lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina Interna.”

II. Acto impugnado. Una vez reconocida la afiliación de Luis Maldonado Venegas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General Instituto Nacional Electoral declaró procedente el registro de la planilla Nueva Izquierda y de Luis Maldonado Venegas.

III. Determinación de la Queja contra Órgano. El ocho de agosto del presente año, la propia Comisión de Garantías resolvió la queja QO/NAL/44/2014, en el sentido de revocar el carácter de militante de Luis Maldonado Venegas en el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Demanda de juicio ciudadano. Visto lo anterior, el mismo ocho de agosto el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el registro otorgado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General Instituto Nacional Electoral a Luis Maldonado Venegas.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveídos dictados en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-2132/2014y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficio TEPJF-SGA-4406/14 el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, dio cumplimiento Al acuerdo de referencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, en el cual aduce que se viola su derecho político-electoral de afiliación y a ser votado con motivo del registro de Luis Maldonado Venegas como candidato elegible a u cargo partidista, a pesar de no cumplir con los requisitos para tal efecto, determinación de la que responsabiliza a un órgano central del Instituto Nacional Electoral..

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia.

En efecto, el mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,

2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja

de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino asimismo por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Así, en el caso a estudio es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, han sufrido una modificación sustancial.

En efecto, el análisis de la demanda presentada permite advertir que el hoy actor se duele del *registro otorgado al C Luis Maldonado Venegas, como candidato a integrar el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática,*

en la Planilla de Candidatos a integrar el referido órgano partidista, del Emblema Nueva Izquierda, con las siglas del Emblema NI, correspondiente al Estado de Puebla ubicado como número 1 en el orden de prelación de dicha Planilla de Candidatos.

Dicho acto lo imputa directamente a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, alegando, textualmente, lo siguiente:

‘AGRAVIOS

1.- Es importante precisarle a esa autoridad que el acto impugnado es el registro otorgado al C. LUIS MALDONADO VENEGAS, como candidato a integrar el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la Planilla de Candidatos a integrar el referido órgano partidista, del Emblema Nueva Izquierda, con siglas del Emblema NI, correspondiente al Estado de Puebla ubicado como número 1 en el orden de prelación de dicha Planilla de Candidatos, porque con dicho registro se viola flagrantemente la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, toda vez que existen pruebas documentales públicas y privadas que debidamente administradas acreditan que el C. LUIS MALDONADO VENEGAS, solicitó su afiliación al Partido de la Revolución Democrática el día trece de mayo del año en curso y que no obstante no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, se le incluyó en la Lista definitiva de electores (avalada por el INE), en la parte correspondiente al DISTRITO FEDERAL 2 pdf, en la página 441 en la que se consigna como FECHA_AFILIACIÓN, el dato: 13/05/14.

Lo anterior me genera agravio en virtud de que con ese acto, se vulnera un requisito fundamental de la elección, establecido en la Convocatoria, consistente en que para ser elegible para ocupar el cargo de Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática los afiliados deben tener al menos, seis meses de afiliación al Partido, condición que no cumple el referido LUIS MALDONADO VENEGAS, ya que en un documento validado y Aprobado por la Comisión de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se desprende precisamente de la información proporcionada por el órgano competente de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

Con la aprobación de dicho registro de candidato, se rompe el Principio de Igualdad de las partes ante la Ley, quebrantándose de igual forma el Principio de Equidad, que debe regir en los procesos electivos.

Dicho registro que en este acto se impugna, rompe y vulnera el Principio de Certeza y Congruencia, lo anterior en virtud de que existen dos fechas distintas en la que LUIS MALDONADO VENEGAS, adquiere la condición de afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

Ambas fechas emanan de la misma instancia competente de la Afiliación en dicho Partido, pero lo más preocupante resulta ser, la actitud fácil de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que privilegiando los términos de un Convenio, en el que la veracidad de la información, no es verificable y únicamente se hace depender de la buena fe del Partido Político, se olvida de que como parte del Instituto Nacional Electoral, es y debe ser invariablemente, responsable de garantizar el Principio de Certeza y Legalidad Electoral.

2.- Adicionalmente al agravio expresado con antelación, es necesario considerar que el C. LUIS MALDONADO VILLEGAS independientemente de la fecha de afiliación, éste ha sido Presidente Nacional del Partido Político Convergencia de 2006 al 2010, y que actualmente es Secretario de General de Gobierno en el Estado de Puebla, situación que se adecúa a lo preceptuado por los artículos 15 Estatutario y 9 del Reglamento de Afiliación de nuestro Partido Político, pues el referido ciudadano fue dirigente de otro partido político y actualmente es alto funcionario de un gobierno que si bien es de coalición, no es propiamente emanado del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, artículo 15 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece en su parte que interesa al presente caso, lo siguiente:

"Artículo 15. Para la inscripción como personas afiliadas al Partido de aquellos ciudadanos y ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, además de los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, será indispensable para su inscripción la resolución favorable por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o de la Comisión Política Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito."

En concordancia con lo mandatado por el Estatuto, el artículo 9 del Reglamento de Afiliación, se establece lo siguiente:

"Artículo 10. Para la inscripción en el Partido de aquellos ciudadanos o ciudadanas quienes ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, será indispensable la resolución favorable del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito. El solicitante deberá presentar carta de renuncia al partido político donde haya militado anteriormente, haciendo pública dicha renuncia.

Asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos el artículo 7 del presente ordenamiento.

En el caso de que existan hechos públicos o notorios, a petición de parte interesada en que se aduzca el incumplimiento del procedimiento establecido en el presente artículo respecto a las solicitudes de afiliación, la afiliación solicitada se encontrará supeditada al cumplimiento de dichos requisitos, con independencia de que le haya sido entregada la credencial de afiliado, para lo cual la Comisión de Afiliación le otorgará el plazo de treinta días naturales al solicitante a efecto de que éste satisfaga dichos presupuestos, en caso contrario, será cancelada su solicitud de afiliación."

Es el caso, que el día siete de agosto del año en curso en expedientes números QE/NAL/1632/2014 y QO/NAL/44/2014, radicado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en el cual se impugna la falta del procedimiento de afiliación del C. LUIS MALDONADO VENEGAS, se desprende que no se existe la resolución favorable por parte de la Comisión Política Nacional que refieren los artículos 15 del Estatuto y 9 del Reglamento de Afiliación, así como constancias de la renuncia pública al Partido Político de Convergencia a que se refiere como requisito el último de los artículos citados.

Por tal situación, como se desprende de la interpretación gramatical del tercer párrafo del artículo 9 del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, la afiliación de fecha trece de mayo de dos mil catorce tramitada por el C. LUIS MALDONADO VENEGAS, actualmente se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios, independientemente de que le haya sido entregada la credencial de afiliado y como consecuencia de ello, se encuentre referido en el listado de afiliados.

Como consecuencia de la falta de cumplimiento a tales requisitos, su afiliación como militante del Partido de la Revolución Democrática no ha surtido efectos, pues la misma, como se ha dicho anteriormente, se encuentra suspendida hasta colmar los requisitos normativos.

En este tenor, y al no tener goce de derechos partidarios aún,

la postulación como Consejero Nacional, deviene incompatible con lo referido en el artículo 281 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 87 numeral 1., del Reglamento de Elecciones y Consultas, pues el C. LUIS MALDONADO VENEGAS, a la fecha de presentación del presente recurso, no tiene calidad de afiliado al Partido de la Revolución Democrática, no obstante contar con la credencial de afiliado y encontrarse como militante de la sección 3229, consecutivo 5777209 del padrón de Distrito Federal de la Delegación Álvaro Obregón.'

Como puede constatarse, los motivos de inconformidad que sustentan el supuesto registro ilegal de Luis Maldonado Venegas descansan en el hecho de que dicha persona no cumple con los requisitos para ser considerado afiliado elegible, es decir, se cuestiona su carácter de militante.

De las alegaciones hechas valer destaca, para los efectos del presente caso, la manifestación del actor en el sentido de que en los expedientes QE/NAL/1632/2014 Y QO/NAL/44/2014, radicados ante el órgano de justicia partidaria del Partido de la Revolución Democrática, donde se impugnó la falta de procedimiento de afiliación de Luis Maldonado Venegas, se desprende que no existe resolución favorable por parte de la Comisión Política Nacional a que se refieren los artículos 15 del Estatuto y 9 del Reglamento de Afiliación, ambos del instituto político en comento, así como que tampoco existe constancia de la renuncia pública por parte del citado ciudadano al partido Convergencia, requisito a que se refiere el último de los artículos citados.

En este contexto, según el impetrante, la afiliación tramitada por Luis Maldonado Venegas actualmente se encuentra supeditada al cumplimiento de diversos requisitos exigidos por la normativa interna, con independencia de que se encuentre en la lista de afiliados.

Sentado lo anterior, conviene precisar que en la misma fecha en que se resuelve el expediente al rubro indicado, esta

Sala Superior conoció y resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2113/2014 y acumulado, relacionado con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la queja QO/NAL/44/2014 mediante la cual se ordenó revocar la militancia de Luis Maldonado Venegas en el citado partido.

En ese juicio, Luis Maldonado Venegas acude a esta instancia jurisdiccional solicitando se reponga el procedimiento incoado en su contra y donde se revocó su militancia en el Partido de la Revolución Democrática, alegando, entre otras cuestiones, que no se respetó su garantía de audiencia

En dicha ejecutoria, este órgano jurisdiccional determinó en la parte conducente, lo siguiente:

“... ”

Como se aprecia de la transcripción que antecede, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática expresamente reconoce la omisión de haber notificado a los ahora accionantes, en cada caso, el inicio de las quejas contra órgano, aun cuando era precisamente su derecho de afiliación el que se debatía, a partir del aducido incumplimiento al procedimiento de afiliación.

La falta de notificación que nos ocupa, en modo alguno puede justificarse, pretextando la necesidad de resolver con premura, en virtud de que con tal motivo no podría soslayarse una formalidad esencial que se traduce en pasar por alto las reglas del debido proceso, las cuales constituyen un derecho fundamental.

Al resultar fundados los disensos examinados, lo conducente es devolver los expedientes al órgano partidista responsable a efecto de que en ambos asuntos reponga el procedimiento y, de inmediato, notifique a los hoy actores el inicio de los respectivos procedimientos de queja contra órgano, corriéndoles traslado con la documentación que obre en cada uno de los expedientes correspondientes, con el objeto de que puedan ejercer su derecho de defensa y, en su oportunidad, se ocupe de las causales de improcedencia que eventualmente se hagan valer o se actualicen, y de ser superadas, resuelva lo que en Derecho proceda con plenitud de atribuciones.

Asimismo, al haber quedado revocadas las resoluciones emitidas en las quejas contra órganos, con el objeto de restituir plenamente a los accionantes en el goce de su derecho político-electoral, se determina que, hasta en tanto no se decida lo contrario, quedan subsistentes las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en las quejas con números de expedientes QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014, donde se ordenó incluir a los enjuiciantes Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, en las correspondientes Listas Definitivas de Electores, así como en las Listas Definitivas de Afiliados Elegibles.

En consecuencia, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que mantenga el registro de las candidaturas de los actores, por las razones expuestas y dados los efectos de la presente ejecutoria.

En atención a lo anterior, resulta innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-2114/2014 al diverso SUP-JDC-2113/2014, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revocan los actos combatidos, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se decreta que, hasta en tanto no se determine lo contrario, quedan subsistentes las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en las quejas con números de expedientes QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014, donde se ordenó incluir a los enjuiciantes Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, en las correspondientes Listas Definitivas de Electores así como en las Listas Definitivas de Afiliados Elegibles.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que mantenga el registro de las candidaturas de los actores, por las razones expuestas y dados los efectos de la presente ejecutoria.

...”

Visto lo anterior, al amparo de esas consideraciones, es evidente que a través del dictado de la sentencia en comento impide que se examinen en el fondo las pretensiones del impugnante en el expediente en que se actúa, pues en la ejecutoria recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-2113/2014 y acumulado, se determinó: la revocación de la determinación que ordenó revocar la militancia de Luis Maldonado Venegas; la reposición del procedimiento incoado en su contra; la subsistencia de las resoluciones donde se ordenó incluir entre otros, a Luis Maldonado Venegas en las correspondientes Listas Definitivas de Electores así como en las Listas Definitivas de Afiliados Elegibles; y, donde se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para para que mantenga el registro de las candidaturas de Luis Maldonado Venegas.

Todo lo anteriormente expuesto evidencia que los temas relacionados con el cumplimiento de requisitos para que Luis Maldonado Venegas sea considerado como militante del Partido de la Revolución Democrática merecerán un nuevo estudio por parte del órgano de justicia partidaria del citado partido, siendo obligación de la autoridad administrativa electoral federal, en su carácter de coadyuvante en el proceso de elección interna del instituto político en comento, atender hasta en tanto no se determine lo contrario, a las diversas resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías, donde, entre otras cosas, se ordenó incluir a Luis Maldonado Venegas en las listas de electores y elegibles y mantener el registro otorgado al citado ciudadano.

En esta tónica, los efectos de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2113/2014 y acumulado, dejan sin materia las alegaciones hechas valer por el actor en el expediente en que se actúa, las cuales, en esencia, descansan en resoluciones que han sido revocadas, o bien en

aspectos que merecerán un nuevo pronunciamiento por parte de las autoridades involucradas en el proceso de registro de candidatos elegibles dentro de la contienda interna que actualmente se desarrolla en el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido a ningún fin práctico conduciría analizar el fondo del asunto, puesto que, se insiste, la subsistencia del registro de Luis Maldonado Venegas como candidato a un cargo partidista dependerá de lo que resuelva el partido político en el procedimiento que se repuso a través de lo determinado en el multicitado SUP-JDC-2113/2014 y acumulado.

Todo lo anterior, no implica que la determinación que se emita respecto de la militancia de Luis Maldonado Venegas, así como las determinaciones relacionadas con la subsistencia del registro de dicho ciudadano o su eventual sustitución, puedan ser materia de impugnación por quien tenga derecho para acudir a la instancia jurisdiccional y en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto y, por estrados, a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1 y 2, 84, párrafo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA